

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO URGENTE DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCION ARBITRARIA Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, transmitió un llamamiento urgente, el 23 de febrero de 2015, relacionado donde se denuncia la comisión de presuntos tratos crueles, inhumanos o degradantes contra el Sr. Leopoldo López, durante el allanamiento de su celda en el penal militar Ramo Verde, acaecido el 13 de febrero de 2015 y se denuncia la presunta detención arbitraria del Sr. Antonio Ledezma, el pasado 19 de febrero de 2015.

Con este documento se da respuesta al Llamamiento Urgente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos sobre los avances del caso en cuestión.

La información suministrada por el Ministerio Público, responsables constitucionales de garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles, así como de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, sirve de respaldo a este informe.

Asimismo, la información proporcionada por la Defensoría del Pueblo, como Institución de Derechos Humanos, en el marco de las competencias que se confieren en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 15 (numeral 8°), 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, es vigilante de las condiciones de detención de las personas que se

encuentran privadas de libertad dentro del territorio venezolano, a fin de cumplir con los fines del Estado de garantizar los derechos humanos a toda la población.

Pregunta 1. Sirvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.

1. En cuanto a los antecedentes del caso del ciudadano López, es importante mencionar los hechos que dieron origen a la detención del mismo. En este sentido, a principios de 2014, sectores de la oposición venezolana, encabezados por los dirigentes políticos Leopoldo López y María Corina Machado, convocaron una movilización a la que llamaron “*La Salida*”, para el 12 de febrero de 2014, cuyo principal objetivo era activar a los grupos más radicales de la oposición, con el objeto de derrocar a través de métodos violentos, no pacíficos, que irrespetaron y transgredieron los principios democráticos de la mayoría del pueblo y habitantes de nuestro territorio y las normas de convivencia pacíficas establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de manera particular al actual Presidente de la República Nicolás Maduro.

2. Las manifestaciones convocadas por el partido político Voluntad Popular dirigido por el señor Leopoldo López que tenían como objetivo lograr el derrocamiento del Presidente constitucionalmente elegido por las y los venezolanos, no se desarrollaron teniendo en cuenta los requisitos que deben reunir desde el punto de vista constitucional y las leyes, para ser consideradas manifestaciones pacíficas, ocasionando fuertes situaciones de violencia en los Estados Lara, Miranda, en el Área Metropolitana de Caracas, en el estado Táchira, Mérida, Carabobo y Zulia, entre otros; que ponían en peligro la integridad física de la población, la seguridad ciudadana y la paz integral del país.

3. Los hechos violentos desarrollados como consecuencia de la convocatoria a la manifestación incluyeron ataques físicos a personas y a bienes tanto públicos como privados, destacando la sistemática destrucción de infraestructuras educativas, de salud, y daños al patrimonio ambiental. El patrón principal impulsado por estos sectores violentos de la oposición fue el bloqueo de calles, avenidas y autopistas, obstaculizando la garantía de los derechos humanos fundamentales de la población, como la vida, la salud física y mental, el libre tránsito, la alimentación, la educación, la recreación, el ambiente sano, afectando notoriamente la tranquilidad y convivencia pacífica entre los venezolanos.
4. Frente a esta situación el Estado venezolano adoptó diversas acciones, mediante la actuación de los Órganos de Seguridad del Estado, el Ministerio Público y los Tribunales tendientes a resguardar la seguridad ciudadana y determinar la autoría material e intelectual, de aquellos y aquellos que han dirigido y cometido ilícitos durante las manifestaciones de carácter violenta.
5. En cuanto al proceso penal que se le sigue al ciudadano Antonio Ledezma, es importante destacar que este caso está relacionado con la investigación penal que se sigue a los ciudadanos Lorent Gómez Saleh, Gabriel Valles, Ronny Navarro, Gerardo Carrero y Renzo Prieto, quienes actualmente se encuentran imputados por la presunta comisión de los delitos de instigación e intimidación al orden público, incertidumbre pública y divulgación de información falsa, luego de la incautación de material bélico (armas de guerra) y la difusión de vídeos en los cuales manifestaron su intención de atentar contra edificaciones públicas y privadas, con el fin de causar alarma y caos en el país. En el caso de Lorent Saleh, el fiscal 23° del Táchira, le imputó además los delitos de expedición indebida de certificados falsos, facilitación de ingreso ilegal de extranjero y falsificación de documento, el Tribunal 7° de Control de esa jurisdicción,

dictó medida privativa de libertad. Dichos videos, son del conocimiento público por su difusión a través de las distintas redes sociales.

Pregunta 2. ¿Fue presentada alguna queja?

6. Si, en fecha 18/02/2015 el abogado Juan Carlos Gutiérrez, defensor privado del Sr. Leopoldo López presentó ante la Defensoría del Pueblo una denuncia por presuntos delitos de Tortura, previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley para prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Desagradables; quebrantamiento de Pactos Internacionales, previsto y sancionado en el artículo 155.3 del Código Penal; así como las restricciones a los Derechos Fundamentales perpetrados en contra del ciudadano Leopoldo López Mendoza en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), durante los días 12 y 13 de febrero de 2015. Dicha denuncia está en proceso de investigación en la Consultoría Jurídica.
7. Debe informarse que en ambos casos se han cumplido con las garantías procesales de los imputados, garantizándose la visita de sus abogados, familiares, defensores del pueblo, fiscales competentes en ejecución de cumplimiento de sentencia a los fines de verificar las condiciones de detención de los detenidos y médicos y expertos forenses a los fines de comprobar el estado de salud de los mismos, tal como se puede evidenciar de los anexos que se remiten adjuntos a la presente respuesta. Queda sin embargo la facultad de la defensa privada de los ciudadanos Leopoldo López y Antonio Ledezma, respectivamente, en ejercer los Recursos Legales que consideren pertinentes en sus procesos judiciales.
8. El artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal establece de forma expresa que, el imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo

considere pertinente, y a todo evento, el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. Sin embargo, la negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación. Asimismo, la Defensa podrá ejercer el Recurso De Apelación de ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

9. La Constitución la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, consagra el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos. Se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Igualmente se garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Esta garantía procesal, además se encuentra regulada en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal.

3. Por favor, proporcione información detallada sobre la detención del Sr. Antonio Ledezma y el mantenimiento en detención del Sr. Leopoldo López y en qué medida dichas detenciones son compatibles con los instrumentos internacionales de los que es parte la República Bolivariana de Venezuela.

10. En relación al proceso penal del ciudadano **Leopoldo López**, la República Bolivariana de Venezuela, remitió al Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria respuesta a la Carta de Alegaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, del 27 de febrero de 2014, por la denuncia de la presunta

privación arbitraria de libertad del ciudadano Leopoldo López que habría ocurrido en la República Bolivariana de Venezuela.

11. Como se informó en la referida respuesta del Estado Venezolano, El 12 de febrero, dada la potencial relación causal entre las declaraciones y el llamado a manifestaciones violentas y las consecuencias de los hechos violentos, el Ministerio Público solicitó una orden de aprehensión contra Leopoldo López, por su presunta responsabilidad en los hechos ocurridos.
12. A tal efecto, el Tribunal 16 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó Medida Privativa de Libertad al ciudadano Leopoldo López, a cumplir en el Centro de detención Ramo Verde, Estado Miranda, ordenándose al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, su captura a los fines de lograr la imputación de los delitos de: DETERMINADOR EN EL DELITO DE INCENDIO INTENCIONAL, previsto en el artículo 343⁶ y DAÑOS previsto en los artículos 473 y 474⁷, concatenados con el último aparte del artículo 83, todos del Código Penal, INSTIGACIÓN PUBLICA,

⁶ Artículo 343. El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aun no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio de tres a seis años. Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos, o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública o plantas industriales, al ejercicio de un culto, a almacenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mercaderías, de materias primas inflamables o explosivas o de materias de minas, vías férreas, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será por tiempo de cuatro a ocho años. En la misma pena incurrirá quien por otros medios causare daños graves a edificios u otras instalaciones industriales o comerciales. El que haya dañado los medios empleados para la transmisión de energía eléctrica, o de gas o quien haya ocasionado la interrupción de su suministro, será penado con prisión de dos a seis años.

⁷ Artículo 473. El que de cualquier manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses. La prisión será de cuarenta y cinco días a dieciocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 1. Por venganza contra un funcionario público, a causa de sus funciones.

2. Por medio de violencias contra las personas, o por alguno de los medios indicados en los numerales 4 y 5 del artículo 453.

3. En los edificios públicos o en los destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 349, o en los monumentos públicos, los cementerios o sus dependencias.

4. En diques, terraplenes u otras obras destinadas a la reparación de un desastre público o en los aparatos y señales de algún servicio público.

5. En los canales, esclusas y otras obras destinadas a la irrigación.

6. En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles o arbustos frutales o sementeras de frutos menores.

Artículo 474. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así: En el caso de la parte primera, con prisión hasta de cuatro meses; y en los casos previsto en el aparte único, con prisión de un mes a dos años, procediéndose siempre de oficio



previsto en el artículo 285⁸ del referido Código Penal, ASOCIACION PARA DELINQUIR, previsto en el artículo 37⁹ de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, con las agravantes previstas en los artículos 27 y 29 ordinales 3 y 7 de la referida ley.

13. En los días posteriores a la emisión de la Orden de Aprehensión, López no tuvo apariciones públicas. Sin embargo, a través de la red social twitter dejó varios mensajes. Así, el sábado 15 de febrero divulgó en su cuenta oficial de youtube, un video convocando a una marcha en el Área Metropolitana de Caracas, desde Plaza Venezuela hasta el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz el 18 de febrero, con el propósito de entregarse a las autoridades.
14. El 18 de febrero, seis días después de emitida la Orden de Aprehensión, López se entregó en medio de una concentración en la que los cuerpos de seguridad resguardaron su integridad, así como, la de las personas presentes. Ante presuntas amenazas de atentado contra su vida, el Gobierno Nacional desplegó un operativo especial encabezado por el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, para trasladarlo al Centro Nacional de Procesados Militares (Cenapromil) conocido como Ramo Verde, ubicado en la ciudad de Los Teques, estado Miranda, donde esperaría por la audiencia de presentación. En la actualidad las presuntas amenazas contra la integridad y vida de López se encuentran en proceso de investigación.
15. Respecto del mantenimiento de la Medida Privativa de Libertad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que las medidas de coerción personal están sometidas a un límite máximo de dos años, lapso que el legislador consideró suficiente para la tramitación

⁸ Artículo 285. Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años.

⁹ Artículo 37. Asociación. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada por el solo hecho de la asociación con prisión de seis a diez años.

del proceso. Por lo tanto la medida cautelar decae automáticamente una vez transcurrido los dos años.

16. En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal prevé lo siguiente:
“Artículo 230. Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave.

Excepcionalmente, y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave.

Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o la imputada, acusado o acusada o sus defensores o defensoras.

Estas circunstancias deberán ser motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante. ...”

17. En base a lo establecido por la norma adjetiva penal se desprende que, dictada una medida judicial preventiva de libertad por parte de un Tribunal o una cautelar sustitutiva de ésta, no podrá prolongarse en el tiempo en perjuicio del imputado, sino que se establece una limitación a su vigencia durante el proceso; al establecer la ley que la misma *“no podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito ni exceder del plazo de dos años...”*, lo que implica que su mantenimiento tiene carácter transitorio, previendo también el legislador, que tal medida de

privación judicial preventiva de libertad tenga que ser revisada cada vez que el imputado lo considere pertinente y de oficio por el Tribunal cada tres meses, a tenor de lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

18. En el presente caso el ciudadano Leopoldo López, se encuentra recluido en el CENAPROMIL, desde el 18 de Febrero de 2014, por lo que evidentemente no configura el plazo máximo establecido en el artículo antes citado.
19. No obstante, señalado el carácter transitorio de la medida de privación judicial preventiva de libertad a tenor de lo dispuesto en el artículo 230 ejusdem, el Juez podrá analizar en conjunto las circunstancias que permitan mantener dicha medida en el tiempo. El Juez debe considerar, a los fines de pronunciarse sobre un eventual mantenimiento de la medida de privación de libertad solicitada por las partes legitimadas para ello o, para resolver sobre su decaimiento, varias circunstancias a saber: la naturaleza del delito, factores que incidieron en la tardanza e incumplimiento de los lapsos durante el proceso, el comportamiento del acusado y su defensa durante el proceso, las tácticas dilatorias o no que se presentaron por las partes, la circunstancia de existir o estar latente el peligro de fuga.
20. Ciertamente el Legislador dispuso en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal que, ninguna medida de coerción personal podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder de dos años, planteando la figura legal del decaimiento de la medida. En el proceso pueden existir dilaciones propias de la complejidad del asunto debatido, en ejercicio de los medios o mecanismos procesales que otorga la ley a las partes para hacer valer sus derechos, como recursos, revisión de medidas, a lo que se suman las inhibiciones obligatorias de jueces cuando observen que están incursos en algunas de las causales de recusación, las rotaciones de Jueces que contempla el Código

Orgánico Procesal Penal de manera anual, la falta de traslado efectivo de los imputados por encontrarse reclusos en sitios de reclusión distintos a la sede Judicial de forma Geográfica, entre otras razones.

21. **En el presente caso, el proceso penal que cursa ante el Juzgado 28° de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose en fase de juicio oral y público; a la fecha se han realizado un total de 26 Audiencias de Juicio, 8 de las cuales han sido diferidas y de éstas un total de 6 se han diferido por solicitud directa del Acusado y su Defensa. A la luz de lo dispuesto en el artículo 327 del COPP:** *“Artículo 327. En el día y hora fijados, el Juez o Jueza se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. (...) En caso que el acusado o acusada en estado contumaz se niegue a asistir al debate, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído en el proceso, por lo que se procederá a realizar el debate fijado con su defensor o defensora, si asiste, o en su defecto con un defensor o defensora pública que se le designará a tal efecto (...)”*, el Tribunal in comento declaró contumaz al ciudadano Leopoldo López, no obstante el Estado Venezolano seguirá garantizando al referido ciudadano los derechos constitucionales que lo asisten en calidad de procesado.
22. Aunado a lo antes expuesto, según el criterio jurisprudencial, el simple transcurso del tiempo no configura íntegramente el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, pues, de lo contrario, la comprensible complejidad que pudiera llegar a tener un caso se convertiría en un mecanismo que propenda a la impunidad, circunstancia que conduce a concluir que la norma perse excluye los retrasos justificados que nacen de la dificultad misma de lo debatido, interpretación ésta que justifica que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, se refiera al deber del Estado de garantizar una justicia sin dilaciones indebidas, reconociendo implícitamente que en los procesos



pueden existir dilaciones debidas o que se pueden justificar, tal como lo refiere en igual sentido el propio artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal.

23. De tal manera, un proceso penal puede prolongarse sin que exista una tardanza imputable a mala fe de las partes. Algunos casos es posible y hasta necesario para la búsqueda de la verdad de los hechos y dada la complejidad del caso, que las partes promuevan un número importante de medios de pruebas que luego deberán ser evacuadas, casos en los cuales la tardanza del proceso penal se debe y justifica por la complejidad de los hechos controvertidos, complejidad que no puede ni debe beneficiar a los posibles culpables.
24. Respecto del proceso penal del ciudadano **Antonio Ledezma**, el Tribunal Sexto 6° de Control del Área Metropolitana de Caracas, una vez evaluados los elementos de convicción expuestos por los representantes del Ministerio Público, dictó la medida privativa de libertad contra Antonio Ledezma Díaz, y ordenó como lugar de detención preventiva el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde, ubicado en Los Teques, estado Miranda.
25. El Juzgado Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, ordinales 1°, 2° y 3°¹⁰,

¹⁰ **Artículo 236.** El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Artículo 237, ordinal 2º¹¹, Artículo 238¹² ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 19-02-2015 emitió Orden de Captura, a través de Oficio N° 206-15 del 19-02-2015, dirigida al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) a los fines de lograr la captura del referido ciudadano, en la urbanización El Rosal, municipio Chacao del estado Miranda y que sea impuesta la imputación fiscal y Boleta de Orden de Aprehesión N° 012-15, dirigida al Director del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en contra del ciudadano Antonio Ledezma,

26. En la audiencia de presentación, realizada el 20 de febrero de 2015, los fiscales 20º nacional y auxiliar y 16º del Área Metropolitana de Caracas (AMC), Katherine Harington, Yeison Moreno y José Orta, respectivamente, imputaron al referido ciudadano por la presunta comisión de los delitos de CONSPIRACIÓN y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, delitos previstos y sancionados en el Código Penal y la Ley

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

¹¹ *Artículo 237. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias: (...) 2) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.*

¹² *Artículo 238. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado o imputada: (...) 2. Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.*



Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

27. Es importante destacar que este caso está relacionado con la investigación penal que se sigue a los ciudadanos Lorent Gómez Saleh, Gabriel Valles, Ronny Navarro, Gerardo Carrero y Renzo Prieto, quienes actualmente se encuentran imputados por la presunta comisión de los delitos de instigación e intimidación al orden público, incertidumbre pública y divulgación de información falsa, luego de la incautación de material bélico y la difusión de videos en los cuales manifestaron su intención de atacar contra edificaciones públicas y privadas, con el fin de causar alarma y caos en el país. En el caso de Lorent Saleh, el fiscal 23° del Táchira, le imputó además los delitos de expedición indebida de certificados falsos, facilitación de ingreso ilegal de extranjero y falsificación de documento, el Tribunal 7° de Control de esa jurisdicción, dictó medida privativa de libertad.
28. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece unas medidas de procedimiento mínimo para la detención que obliga a que la persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Asimismo, toda persona será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Asimismo, toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de

que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

29. Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal establece en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aquellas garantías necesarias para una privación de libertad legítima. En este sentido, establece en su artículo 229 que el estado de libertad es la regla durante el proceso penal, pero que la medida de privación de libertad es una medida cautelar, que procede cuando las demás medidas cautelares son insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.
30. El artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal ¹³ es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que establece derechos a favor del imputado. Al respecto, establece que el imputado tiene derecho a que se le informe inmediatamente de manera específica de los hechos que se le imputan, a comunicarse con sus familiares y abogado, a ser asistido desde los actos iniciales sobre la detención, a pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias entre otras.
31. Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, si bien reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal la prohibición a ser sometido a detención o prisión arbitrarias, también establece que se podrá decretar la privación de libertad *"...salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...."*. Es decir que el Pacto no le otorga un carácter absoluto a la libertad personal, ya que establece que podrán determinarse causas, fijadas en las leyes que determinen que se dé la privación de libertad. Lo que si hace el ordenamiento internacional es

¹³ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6078

rodearla de dos garantías: el principio de legal y que se cumplan los procedimientos.

32. Esta disposición es recogida taxativamente en el artículo 44 constitucional estableciendo que la libertad personal es inviolable, en consecuencia, toda persona acusada de delito *“será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso”*...
33. El artículo 236¹⁴ del Código Orgánico Procesal Penal establece que el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que 1) se acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, 2) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora y 3) una apreciación razonable, por apreciación de las circunstancias del caso de peligro o fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad. Estos

¹⁴ Artículo 236. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible. 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en los demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

extremos fueron revisados por el Tribunal, y fundamentaron en principio la emisión de la Medida Privativa de Libertad.

34. La causa penal del ciudadano Antonio Ledezma se encuentra en Fase de Investigación, y en espera del transcurso del lapso de 45 días establecidos en el artículo 295 y 296 del Código Orgánico Procesal Penal, para el dictamen del Acto Conclusivo por parte del Fiscal Acusador para la conclusión de la investigación.

4. Proporcione información sobre las investigaciones iniciadas en relación con estos casos, incluyendo los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo. Si estas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.

35. Respecto de los resultados médicos relacionados con el ciudadano Leopoldo López, en resguardo de los derechos fundamentales que asisten a todo privado de libertad, se evidencia que el mismo no ha sido objeto de tratos crueles o degradantes, resultando falsas las diversas denuncias que han sido divulgadas de forma temeraria a través de los medios de comunicación sobre su supuesto aislamiento. Entre otros elementos que constatan lo afirmado, se le remite de forma anexa el Acta levantada por la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia y la Médico Forense y funcionaria de la División de Peritaje Forense del Ministerio Público, de fecha 14 de febrero de 2015 en la cual el ciudadano in comento manifestó no haber sido agredido físicamente.
36. Asimismo, se remite los Informes Periciales de Reconocimientos Médico Forenses practicados por médicos expertos, a solicitud del Ministerio Público, Fiscalía 32°, de conformidad a lo establecido en los artículos 224 y 225 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 16, numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

37. Anteriormente, la División de Peritaje Médico Forense del Ministerio Público, en fecha 28 de julio de 2014, realizó Informe Pericial, N° DFM-RML-3118-2014, por la Profesional Forense II, contentivo de Reconocimiento Médico-Legal con el fin de verificar las lesiones que pudiera tener el ciudadano Leopoldo López. El ciudadano fue examinado en el CENAPROMIL, Ramo Verde, Estado Miranda. Los resultados de dicho examen arrojaron como conclusiones: *"1. Estado General: Satisfactorio. 2. Para el momento de la evaluación física no se aprecian lesiones de carácter médico que calificar."*
38. En fecha 18 de febrero de 2015, la referida División, realizó Informe Pericial, por la Jefa de la División de Peritaje y Médico Forense, N° DPMF/RML-551-2014, contentivo de Evaluación Física Médico Forense, realizada al ciudadano Leopoldo López en la sede del Palacio de Justicia, sede de los Tribunales Penales del Área Metropolitana de Caracas. Los resultados de dicho examen arrojaron como conclusiones: *"1. ESTADO GENERAL: SATISFACTORIO. 2. NO SE APRECIAN LESIONES DE CARÁCTER MÉDICO QUE CALIFICAR."*
39. Asimismo, se atendió la afección que presenta en la vista del referido ciudadano, el Ministerio Público realizó las diligencias correspondientes para que fuera evaluado por un profesional de la salud, siendo atendido el 06 de agosto de 2014, por la Oftalmóloga Médico Forense, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), la cual tomó en cuenta al paciente, quien le explicó que padecía de miopía alta, desde hacía aproximadamente 10 años, por lo que se le indicó tratamiento de rigor y examen oftalmológico completo. El 01 de octubre de 2014, se presentó al CNEAPROMIL, una comisión integrada por médicos oftalmólogos con equipo especializado y realizaron estudio al referido ciudadano con su anuencia voluntaria.
40. Respecto al estado de salud del ciudadano Antonio Ledezma, se destaca que el Ministerio Público ha realizado entrevistas y visitas

periódicas en el centro de detención preventiva en el que se encuentra recluso, CENAPROMIL, de las cuales se ha dejado constancia en las Actas suscritas por el propio ciudadano (remitidas anexas) , en las cuales el referido ha manifestado encontrarse en buen estado de salud, que se le han respetado sus derechos, se ha permitido la visita de familiares y abogados, se le ha respetado su integridad física, y que no ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes desde el inicio de su detención ni durante su reclusión preventiva.

5. Por favor, proporcione información sobre las investigaciones conducidas si algunas, con el fin de identificar los presuntos responsables. Si no se han conducido ninguna investigación, por favor explique la razón.

42. En resguardo de los derechos fundamentales del ciudadano Leopoldo López, el Ministerio Público impartió Comisión al Subdirector en Ejecución de Sentencia, adscrito a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales y a la Fiscal 32° Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencias a que realizaran una visita al lugar de reclusión del ciudadano Leopoldo López.
43. En fecha 19/02/2015 el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza fue cambiado de habitación a otra que reúne las condiciones necesarias para albergar a una persona. La habitación tiene una dimensión de 2.50 X 2.50 Metros Cuadrados, reuniendo todos los servicios y condiciones necesarias tales como luz artificial, luz natural, entrada de ventilación amplia, cama individual, horno microondas, mesa, silla, lámpara, televisión, sistema de televisión satelital, biblioteca, equipo para practicar boxeo y espacio suficiente para sus enceres y cosas personales. Adicionalmente, la habitación cuenta con un baño privado cuyas medidas son 2.00 X 1.50 Metros Cuadrados y cuenta con agua potable, ducha con agua caliente, poceta, lavamanos, todos de su uso privado que se encuentran en buen



estado de limpieza y conservación. El cambio de habitación fue motivado a la necesidad de adecuar los espacios del centro donde se encuentra recluido para realizar una distribución más equitativa de los privados de libertad que allí se encuentran. Todas estas condiciones fueron constadas por Dusay Dueñas en su carácter de Fiscal 32 del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena en materia de Protección de Derechos Fundamentales.

44. Asimismo, se evidencia la situación de detención del ciudadano Leopoldo López, en el Acta levantada por la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia y la Médico Forense y funcionaria de la División de Peritaje Forense del Ministerio Público, quienes realizaron "Visita Extraordinaria" en fecha 14 de febrero de 2015, para verificar el estado de salud y condiciones de detención, en la cual el ciudadano in comento manifestó no haber sido agredido físicamente.
45. Respecto al ciudadano Antonio Ledezma, en Acta suscrita, en fecha 23 de febrero de 2015, por la Fiscalía Décima Tercera a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencia, se dejó constancia de la visita realizada por la Fiscal, a la sede del CENAPROMIL, a los fines de verificar el estado y condiciones de detención del referido ciudadano. Dejándose constancia que el mismo se encuentra en el Anexo "B" del referido recinto penitenciario, citamos: *"...la celda cuenta con un espacio de 12 mts² aproximadamente, está incorporada un área sanitaria en buenas condiciones de conservación. Dicha área cuenta con un lavamanos; un inodoro y una ducha que proporciona agua caliente. La celda tiene dos (02) ventanas que permiten la iluminación natural, adicionalmente cuenta con dos bombillos que proporcionan iluminación artificial. Asimismo tiene una cama individual para su descanso y permanencia. Dentro de la celda se*

encuentra igualmente dos mesas auxiliares y dos sillas plásticas. Se pudo observar también varios libros y diarios (prensa escrita) (...) Se constató que el mencionado ciudadano (...) encontrarse en buen estado de salud, igualmente manifestó que desde su permanencia se ha garantizado sus derechos fundamentales, igualmente el referido manifestó interés en el ingreso de un televisor, un espejo (...), unas cortinas; así como una cadena que resguarde la celda en el momento que el referido ciudadano se encuentre fuera de ella...” Pedimentos los cuales la Fiscal informó que los familiares directos tienen plena autorización para el ingreso de dichos enseres, para optimizar la permanencia de su persona, Acta ésta firmada por el ciudadano Antonio Ledezma.

46. En fecha 12 de marzo de 2015, se realizó Acta de Verificación de condiciones físicas y de reclusión del ciudadano Antonio Ledezma, en la cual manifestó encontrarse bien de salud y haber recibido asistencia médica y chequeo diario, recibe visita semanalmente de jueves a domingo, recibe visitas periódicas de sus abogados defensores, asimismo manifestó que se le permiten llamadas telefónicas a familiares y amigos de forma diaria. Expuso que puede desplazarse por el área de las canchas deportivas y el área del gimnasio del recinto, a fin de realizar ejercicios y con fines de esparcimiento. Los alimentos que consume son suministrados por sus familiares igualmente por el centro penitenciario. En dicha Acta dejó constancia de que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales (remitida anexa).

6. Por favor, proporcione información sobre las investigaciones conducidas si algunas, con el fin de identificar los presuntos responsables. Si no se han conducido ninguna investigación, por favor explique la razón.

47. La Defensoría del Pueblo ha realizado entrevistas al ciudadano Leopoldo López en fecha 10/03/2015 manifestó que las audiencias de su juicio son tres veces por semana en el Juzgado Vigésimo Octavo en funciones de

Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas. Causa N° 28J-810-14.

48. Los representantes defensoriales también realizaron entrevista con el Director de CENAPROMIL, el día 10/03/2015, el cual manifestó que el día 14/02/2015 un Fiscal del Ministerio Público y tres (3) médicos forenses visitaron al ciudadano Leopoldo López en atención a la denuncia que su abogado realizó en fecha 13/02/2015 por las presuntas torturas.
49. Respecto al ciudadano ANTONIO LEDEZMA, la Defensoría Delegada del Pueblo del Estado Bolivariano de Miranda y la Consultoría jurídica, ha realizado 3 visitas de seguimiento y vigilancia a los Derechos Humanos, desde su detención (19/02/2015) hasta la presente fecha, en la cual ha sido entrevistado y atendido sus solicitudes.
50. En entrevista sostenida con el Sr. Antonio Ledezma, el día 06/03/2015, manifestó haber sido atendido por médicos en presencia del Fiscal del Ministerio Público, cuando fue detenido el 19 de febrero de 2015 y que su caso lo lleva el Juzgado Sexto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Asimismo el ciudadano afirmó fue aprehendido por unos 20 funcionarios del SEBIN.
51. Respecto a denuncias de supuestos tratos crueles, inhumanos y torturas presuntamente sufridos por éste, se informa que no ha sido presentada denuncia del Sr. Antonio Ledezma ni de sus abogados por ante el Ministerio Público, ni ante la Defensoría del Pueblo.
- 7. Por favor indique si se ha tomado medidas para garantizar la integridad física y psicológica de los Sres. López y Ledezma.**
52. Como hemos expuesto anteriormente, tanto el Ministerio Público, como la Defensoría del Pueblo han realizado las visitas al Centro de Reclusión

conjuntamente con funcionarios médicos forenses a los fines de percatarse in situ de la situación del ciudadano Leopoldo López y Antonio Ledezma, en sus condiciones de detención y estado de salud.

53. En fecha 14 de febrero de 2015, la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia realizó visita extraordinaria, conjuntamente con Médico Forense y Perito Forense, adscritos al Ministerio Público, a los fines de realizarle reconocimiento médico forense al referido ciudadano, a lo cual éste se negó.
54. A pesar de esto, nuevamente el Ministerio Público en fecha 18 de febrero de 2015, logra realizar el Informe Pericial Forense al referido ciudadano, en los Tribunales Penales, en la sede del Palacio de Justicia, tal como se evidencia en Informe Pericial N° DPFM/RML-551-2014 del 18-02-2014. Dicho informe consta en informe suscrito por la Jefe de División de Peritaje Médico Forense del Ministerio Público, fijación fotográfica del reconocimiento médico legal, constante de exploración médica ocular, exploración médica O.R.L, exploración médica del cuello, exploración médica del tórax anterior, exploración médica del tórax posterior, exploración médica del dorso, aspecto general, aspecto del rostro, aspecto general cara ventral, cara dorsal, aspecto de las extremidades superiores e inferiores, exploración médica del abdomen, toma de tensión sistémica, cifras de tensión arterial sistémica.
55. Tal es la protección que se le otorga al ciudadano Leopoldo López, que se le mantiene inclusive separado del resto de la comunidad penitenciaria, con celda privada, baño privado, cama individual, colchón, closet, libros, ropas y objetos personales. Asimismo, se le permite disfrutar de las actividades culturales, religiosas, deportivas y en general de esparcimiento que goza el mismo.

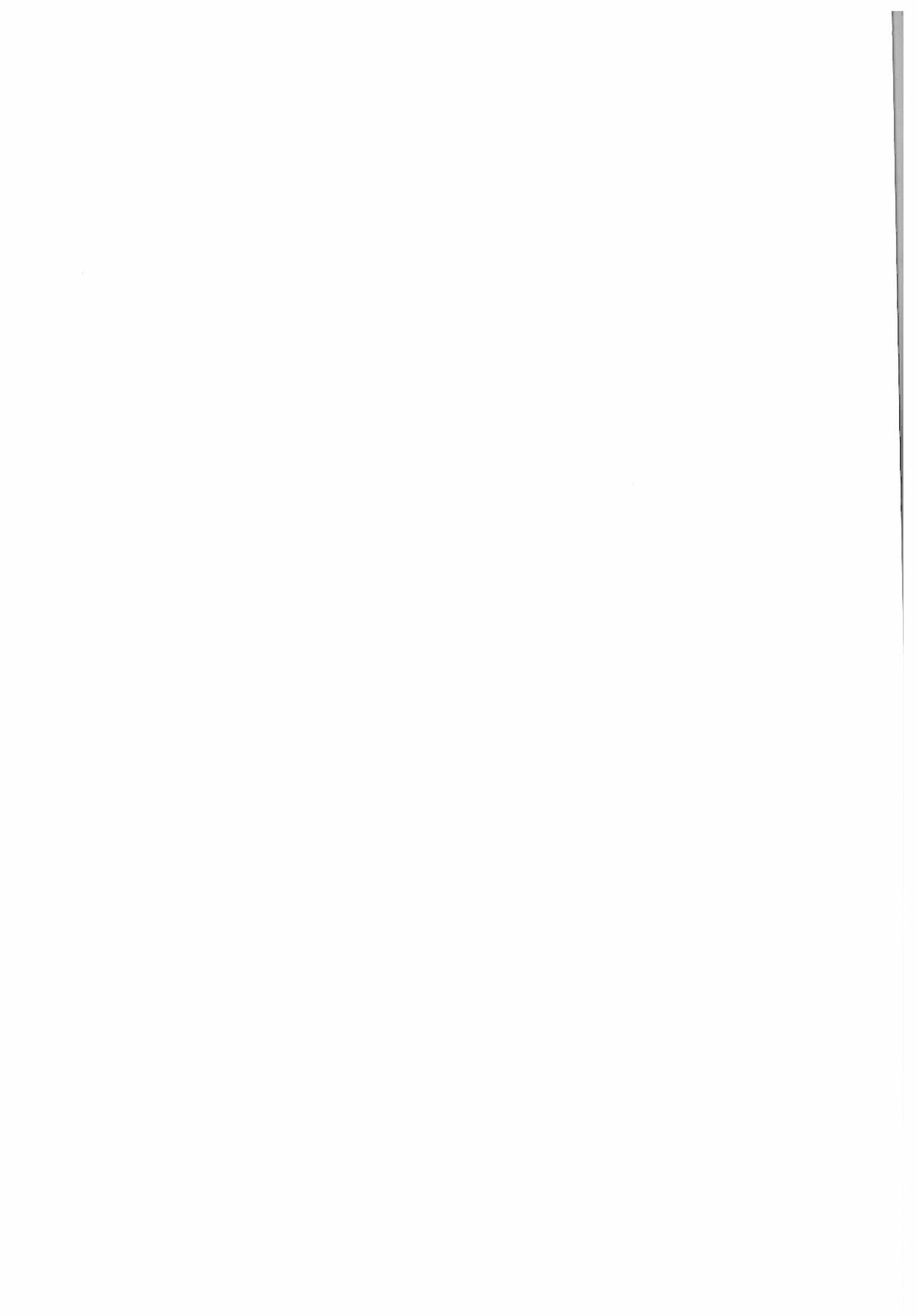
56. Tal como se explicó, se han realizado Actas con presencia de los funcionarios, los detenidos y el Director del CENAPROMIL e Informes médicos periciales, en los cuales se ha evidenciado el estado de salud de los referidos ciudadanos, lo que evidencia que en el caso de Leopoldo López, existes una transgiversación de la información difundida a través de los medios de comunicación que evidencian una falsedad en las acusaciones de supuestas torturas de las que es víctima. De acuerdo con la información suministrada por el propio ciudadano LEOPOLDO LÓPEZ, habría presuntamente sido objeto de torturas en fecha 13 de febrero de 2015.
57. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también se incluye el derecho a la salud, cuando se contempla que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)”*.
58. Se aprecia en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12.1 reafirma esa concepción amplia del derecho a la salud, la cual no abarca la salud física sino incluye igualmente a la salud mental de las personas, al efecto, el mencionado artículo dispone: *“Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.
59. El CENAPROMIL, Centro de detención preventiva en el caso de ambos ciudadanos, ubicados en el Anexo “B” del mismo y separados de la

totalidad de la comunidad penitenciaria allí recluida, cumple con las *Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos*, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2976 (LXII) de 13 de mayo de 1977, las cuales tienen rango de jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el objeto que se le rehabilite progresivamente y se respeten sus derechos fundamentales y específicos, entendiéndose estos conforme a la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal de la República, Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nro. 81, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, de fecha 11-05-2005¹⁵: “ ... como: a) *derechos fundamentales: derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad humana, al honor, a la intimidad, a la libertad de conciencia y religión, salud, trabajo, etc.; y b) derechos específicos (penitenciarios que se derivan de la sentencia condenatoria): que su vida se desarrolle en condiciones mínimas (instalaciones adecuadas e higiénicas y una dieta alimenticia y balanceada), tener asistencia a salud física y mental, asistencia jurídica, educativa, laboral y religiosa, en definitiva a un tratamiento intramuros que a través de la progresividad, logre un reeducación y reinserción social, para que pueda optar a su libertad anticipada o fórmulas alternativas de cumplimiento de pena...*”

Se recomienda la revisión de los anexos en los cuales se evidencia la actual situación de detención del ciudadano Leopoldo López y las Actas de verificación de condiciones Físicas y de reclusión del ciudadano Antonio Ledezma.

¹⁵ Expediente Nro. 04-2961.

El Estado venezolano ha cumplido con todos los principios y garantías en el proceso judicial iniciado a los ciudadanos Leopoldo López y Antonio Ledezma, así como la vigilancia de las condiciones de detención a través de los Fiscales con Competencia en Ejecución de Sentencias y Protección de los Derechos Fundamentales. En este orden, se le hace seguimiento estricto a las actuaciones de manera que se ajusten a los pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos.



Caracas, 29 de junio de 2015

Embajador Jorge Valero
Representante Permanente de la
República Bolivariana de Venezuela ante la ONU-Ginebra

En referencia a la Nota Verbal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas S/N del 28-04-2015, relativa al Llamamiento Urgente suscrito por el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Sr. Seong Phil Hong y por el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Sr. Juan Méndez, donde se denuncia el “traslado del Sr. Daniel Ceballos a otro Penal, de manera supuestamente sorpresiva, sin orden judicial y sin información previa a sus familiares y abogados”.

Al respecto, Usted podrá encontrar en anexo, documento de respuesta las preguntas realizadas por los procedimientos especiales en referencia, y en definitiva de las acciones emprendidas para la protección de los derechos humanos del privado de libertad in comento.

Como Anexos relativos al caso del Sr. **Daniel Ceballos**, Usted podrá encontrar en anexo, los siguientes anexos:

Anexo 1: Relación de Visitas al ciudadano: Daniel Ceballos, constante de treinta y tres (33) Actas de Control de Visitas de CENAPROMIL.

Anexo 2: Boleta de Sanción Disciplinaria al ciudadano Daniel Ceballos, CENAPROMIL, constante de cinco (05) páginas.

Anexo 3: Novedades del día 25 de julio de 2014 del CENAPROMIL, donde se refleja la requisita efectuada por funcionarios de la DGCIM, la cual se realizó sin novedad, constante de siete (07) páginas.

Anexo 4: Novedades del día 27 de julio de CENAPROMIL donde se refleja la visita realizada por parte de Representante del Ministerio Público con la finalidad de realizar chequeo médico Forense a los ciudadanos Daniel Ceballos, Salvatore Lucchese, Vicencio Scarano Leopoldo López, constante de cinco (05) páginas.

Anexo 5: Dossier contentivo de informes médicos a Daniel Ceballos, CENAPROMIL, constante de cuatro (04) folios útiles.

Anexo 6: Oficio del Ministerio Público N° 056406 del 26 de septiembre de 2014, constante de siete (07) páginas.

Anexo 7: Oficio del Ministerio Público N° 030578 del 26 de junio de 2015, constante de tres (03) páginas.

Anexo 8: Sentencia de la Sala Constitucional. Desacato Daniel Ceballos.

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO URGENTE DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES SOBRE EL CIUDADANO DANIEL CEBALLOS

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, transmitió un Llamamiento urgente, el **28 de mayo de 2015**, donde se refiere información reciente recibida respecto al Sr. Daniel Ceballos -quien se encuentra bajo juzgamiento penal y sometido a medida privativa de la libertad desde el 20 de marzo de 2014- según la cual, en la madrugada del 23-05-2015 habría sido trasladado por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) desde las instalaciones del Centro Penitenciario Ramo Verde, ubicado en Los Teques, Estado Miranda, donde se encontraba recluido, al recinto penitenciario "*Centro de Reclusión para Procesados Judiciales 26 de Julio*", ubicado en San Juan de los Morros, Estado Guárico.

El núcleo de los hechos que implica el Llamamiento urgente, sostiene que tal traslado presuntamente, se habría realizado "**de manera sorpresiva, sin orden judicial y sin información previa a sus familiares y a los abogados de esta persona**".

Aprovecha el Llamamiento para incluir de seguidas **dos preocupaciones** que relacionan con este asunto. La **primera** según la cual, el Sr. Ceballos estaría recluido con, se cita textualmente: "*otros prisioneros de derecho común, procesados por graves delitos tales como homicidio, violación, secuestro y extorsión, lo que lo coloca en situación de riesgo de su integridad física y vida*". La **segunda** preocupación según la cual, el país no habría cumplido la recomendación derivada de la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Nro. 30-2014, emitida el 28-08-2014, que **declaró arbitraria la detención del ciudadano Ceballos**, ordenó la liberación inmediata y la adecuada reparación, siendo que se encuentra sometido a juzgamiento penal ordinario por presuntos delitos graves cometidos el año pasado.

También en el actual Llamamiento, el Presidente Relator del Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias, y el Relator Especial sobre la tortura aprovechan para vincular otra comunicación de 07-08-2014, sin respuesta, proveniente de los Relatores Especiales sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, según la cual, esas Relatorías, se cita textual: "*expresamos nuestra preocupación por las condiciones de aislamiento solitario prolongado impuestas al Sr. Leopoldo López Mendoza y sobre los cacheos con violencia sufridos por los Sres. Enzo Scarano, Daniel Omar Ceballos Morales y Salvatore Luchesse, detenidos en las instalaciones militares de Ramo Verde. Dichas personas habrían sido sujetas a repetidos actos de agresión durante cacheos y sus pertenencias habrían sido confiscadas en varias oportunidades*".

Con este documento se da respuesta a las tres cuestiones arriba mencionadas y se informa sobre la situación de la medida judicial de privación de libertad en vigor, legalmente aplicada por los tribunales penales ordinarios competentes de la República al Sr. Daniel Ceballos, procesado ante la justicia penal ordinaria, por la

presunta comisión de graves delitos contemplados en el ordenamiento jurídico penal venezolano, específicamente gravísimo es el delito de rebelión. Asimismo, se informa de las acciones que se han cumplido para la protección de los derechos humanos de dicho ciudadano privado de libertad *in comento*.

Para formar esta respuesta se ha usado como fuentes, información oficial suministrada por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios, como responsables constitucionales de garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales. En el caso del Ministerio Público de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles, así como de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. En cuanto a la Defensoría del Pueblo, órgano constitucional del Poder Ciudadano Nacional, en cuanto a su mandato constitucional de legal de promoción, defensa y vigilancia de la protección de los derechos, así como vigilar la actuación de cualquier órgano u ente del Estado, sea de los Poderes Públicos Ejecutivo, Legislativo, Judicial Electoral o Ciudadano, en los ámbitos de los Poderes Públicos Nacional, Estatal o Municipal,. Abarca igualmente la actuación de particulares que presten servicios públicos, de conformidad con la Constitución¹. Así como según los artículos 15 (numeral 8°), 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ésta debe supervisar las condiciones de detención de las personas que se encuentran privadas de libertad dentro del territorio venezolano, a fin de cumplir con los fines del Estado de garantía los derechos humanos.

Por otra parte, al Ministerio del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios, le compete: *“brindar un servicio penitenciario en forma eficiente y eficaz, que garantice a los procesados y procesadas, penados y penadas, y a las adolescentes y los adolescentes en conflicto con la ley penal, las condiciones y herramientas necesarias para el desarrollo de sus potencialidades y capacidades, con el fin de mejorar sus posibilidades de reinserción en la sociedad, con estricto apego y observancia a los derechos humanos”*.

Pregunta 1. Por favor, proporcione información sobre si son exactas las alegaciones formuladas y sírvase brindar cualquier información o aclaración que considere oportuna sobre las mismas.

En relación con un Llamamiento anterior del 07-08-2014, que el actual Llamamiento retoma aquí, el cual es proveniente de los Relatores Especiales sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, según el cual, se denunciaron presuntos *“cacheos con violencia sufridos por los Sres. Enzo Scarano, Daniel Omar Ceballos Morales y Salvatores Luchesse, detenidos en las instalaciones de Ramo Verde”*. Se informa que el 25-07-2014, el Ministerio Público tuvo conocimiento de supuestos hechos irregulares ocurridos en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), donde presuntamente se encuentran involucrados funcionarios adscritos a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGEICM), trasladándose de inmediato

¹ Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta Oficial N°37.995, 05 de agosto de 2004.

conjuntamente con un Médico Forense, la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia, se procede a ordenar la práctica de reconocimiento médico legal al ciudadano Daniel Ceballos, y se comisionó de inmediato para investigar tales eventos a las Fiscalías del Ministerio Público Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena y Vigésima Cuarta de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Fiscales que dictaron el Inicio de la investigación penal correspondiente, y se realizaron las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos delictivos denunciados para establecer las responsabilidades a que haya lugar.

Por su parte, el Director del CENAPROMIL, informó que este centro penitenciario cuenta con un régimen penitenciario especial y un reglamento que establece la normativa interna, horarios, comportamiento, deberes y derechos de los procesados, alimentación, rutina de actividades deportivas, académicas, culturales, religiosas, visitas, atención jurídica, psicológica, médico odontológica, áreas recreativas y uso de teléfonos. Y que en ese contexto, el 07 de septiembre de 2014, el ciudadano Daniel Ceballos, fue objeto de sanción disciplinaria dado que, según informó, trasgredió lo establecido en el artículo 46, aparte c de la Ley de Régimen Penitenciario, en concordancia con el artículo 93, aparte "n" que establece:

"Art. 93: ...Dar lugar a que se altere el buen orden y disciplina en el establecimiento, dado que este privado de libertad, sostuvo en una llamada telefónica una entrevista pública sin autorización, contenida de proselitismo político, por este hecho fue objeto de sanción de quince (15) días de reclusión en su propia celda."

Al efecto, tales procedimientos disciplinarios fueron hechos del conocimiento de los respectivos tribunales que conocen de la causa de estos ciudadanos privados de libertad, a fin de dar cumplimiento al principio XXII de las Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

En fecha 15 de Julio de 2014, informa el Director del centro, que la Dirección de Contrainteligencia Militar efectuó una requisita en el bloque donde se encontraban los ciudadanos Daniel Ceballos, Salvatore Lucchese, Vicencio Scarano y Leopoldo López, que arrojó como resultado la confiscación de los artefactos electrónicos como televisores, *ipod* y otros objetos electrónicos, sin embargo, alegan que las personas recluidas no fueron objeto de maltratos.

De seguidas a esta situación, las esposas de los ciudadanos Daniel Ceballos, Salvatore Lucchese, Vicencio Scarano y Leopoldo López, solicitaron al Ministerio Público la designación de una Comisión que verificara el estado físico de los procesados, y convocaron a los medios de comunicación a una concentración a las afueras del centro penitenciario, lo que motivo a solicitar por parte del centro penitenciario el apoyo de la Guardia Nacional Bolivariana, para prevenir las denominadas "guarimbas", que consisten en manifestaciones violentas.

En fecha 26 de julio de 2014, la Fiscal Trigésimo Segunda con Competencia Nacional, la Médico Forense II de la División de Peritaje Médico Forense del Ministerio

Público y la Auxiliar de Laboratorio de la División de Peritaje Médico Forense del Ministerio Público, se trasladaron al centro penitenciario para realizar la evaluación médica a los ciudadanos Daniel Ceballos, Salvatore Lucchese, Vicencio Scarano y Leopoldo López, determinándose que no fueron objeto de daño físico o psicológico alguno, tal como se evidencia del Libro de Novedades del Supervisor de Procesados (favor ver anexos a la presente respuesta).

Por otra parte, en relación con la relatoría de libertad de expresión y opinión es de informar el proceso penal en curso al ciudadano Daniel Ceballos, no ha mermado ni interferido en forma alguna con el ejercicio de sus derechos humanos, relacionados con el derecho a la participación, libertad de expresión y opinión, reconocidos constitucionalmente, tal y como se desprende de las declaraciones públicas que ha expresado este ciudadano en diversos medios de comunicación y redes sociales, así como mediante las organizaciones con fines políticos que le son afines. A tal efecto, se adjunta copias de algunos extractos al respecto, donde consta que ha ejercido y ejerce actualmente responsabilidades de dirigencia de trascendencia y expresa cotidianamente por sí mismo o por medio de sus militantes, opiniones libres sobre los asuntos públicos de trascendencia nacional. De modo que en cuanto al respeto del ejercicio de los derechos civiles y políticos del ciudadano Daniel Ceballos, se informa que partiendo de que en la República Bolivariana de Venezuela existe un sistema democrático de carácter participativo y protagónico en plena vigencia, ejercicio y goce universal que permite a cada persona expresar sus opiniones como parte del debate de los asuntos públicos que caracterizan a cualquier sociedad democrática. Las distintas expresiones y juicios de opinión emitidos por voceros políticos en el país, no interfieren en modo alguno en las distintas diligencias que de forma autónoma se encuentra realice el Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano, ni por los tribunales de la república como órganos judiciales. Salvo las medidas de prevención que en ciertos casos estén legalmente previstas, lo cual, por supuesto, no ha aplicado en lo absoluto al presente caso.

Pregunta 2. Sírvase proporcionar información sobre las razones y motivos que dieron lugar al traslado de recinto penitenciario de esta persona y en particular si dicho traslado se realizó bajo la debida orden judicial y previa información a sus familiares y abogados.

El traslado de centro de detención de Daniel Ceballos, desde su lugar de reclusión CENAPROMIL, se realizó mediante una autorización judicial, lo cual significa que tal decisión judicial debió cumplir con los requisitos legales y está sometida a control jurisdiccional. La fiscal Septuagésima Segunda 72° a Nivel Nacional de Derechos Fundamentales, Solbella Suárez, dentro del estricto marco de su competencia legal, verificó que efectivamente existiera la orden judicial que autorizaba el traslado del ciudadano Caballos y se aseguró que todos los extremos legales se hubieran cumplido. Al mismo tiempo, realizó visita al ciudadano Daniel Ceballos al Centro de procesados 26 de Julio, en San Juan de los Morros, en el Estado Guárico, para certificar lo expuesto.

Es importante indicar que la Defensoría del Pueblo, en su papel de mediador, vigiló la evolución de las condiciones de salud de Daniel Ceballos para garantizar sus derechos humanos. La delegación de la Defensoría del Pueblo en Guárico ha realizado desde el 23 de mayo visitas diarias de seguimiento. Igualmente dijo que *“ha mediado con el Ministerio de Asuntos Penitenciarios para garantizar evaluaciones médicas diarias y acceso a su defensa”*.

En fecha 12 de junio de 2015, el Defensor del Pueblo, Tarek William Saab, informó de las gestiones para mejorar las condiciones de reclusión del ex alcalde Ceballos, mediante el Ministerio para Asuntos Penitenciarios y tras varios días de mediación conjunta, se logró que el ciudadano Daniel Ceballos levantara la huelga de hambre que mantenía desde hacía días atrás alegando motivaciones políticas referentes a la celebración de las elecciones parlamentarias del próximo mes de diciembre. Asimismo, producto de esta mediación, el ciudadano Daniel Ceballos fue trasladado en días pasados a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) ubicada en El Helicoide, en Caracas, donde recibió atención médica y se logró que voluntariamente ingiriera alimentos.

En tal sentido, Patricia de Ceballos, Alcaldesa de San Cristóbal y esposa del ciudadano Daniel Ceballos, en rueda de prensa, reconoció la labor de mediación realizada por la Defensoría del Pueblo. *“Ese trabajo que tiene la responsabilidad y la competencia de cumplir la Defensoría del Pueblo, y yo tengo, pues, que reconocer el día de hoy (viernes) que gracias a esas gestiones se pudo trasladar a mi esposo anoche, desde Guárico hasta la sede del SEBIN en El Helicoide, donde han mejorado notablemente sus condiciones de reclusión, donde me permitieron verlo quince minutos”*. Informó que Daniel Ceballos fue trasladado en compañía de la Ministra del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios, Iris Valera, y en compañía de un sacerdote que estuvo acompañándolo en el Centro de Procesados 26 julio.

Asimismo, el partido político Voluntad Popular, a través de su cuenta oficial en *Twitter*, también reconoció la labor de mediación de la Defensoría del Pueblo. *“Agradecemos la medición de [@CEVmedios](#) y [@Defensoria Vzla](#) para el otorgamiento de medidas humanitarias [#DDHH](#)”*.

Por consiguiente, y como se desprende de las propias declaraciones por medios de comunicación de la parte interesada en la denuncia, tal traslado obedeció a razones judiciales y no fue realizado sin orden judicial como falsamente se denuncia, menos en condiciones que no fueran supervisadas por los órganos competentes. Adicionalmente, los órganos encargados fueron cuidadosos en preservar las condiciones de salud durante la huelga de hambre que decidió voluntariamente realizar el ciudadano Ceballos conforme a fines que les son propios a su discurso político.

Como dato adicional, la Defensoría del Pueblo también ha solicitado ante el Tribunal Supremo de Justicia el otorgamiento de cinco nuevas medidas humanitarias a procesados por los hechos de violencia acaecidos durante 2014, sobre quienes pesa medidas de privación de libertad. Éstas se suman a las seis medidas ya concedidas por el máximo tribunal.

Pregunta 3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se han adoptado para garantizar el respeto a la vida y a la integridad física y psicológica de esta persona. Se recuerda que estando esta persona a cargo de las autoridades del Estado, son las autoridades del Estado las que deben garantizar su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

El Estado Venezolano ha vigilado especialmente el debido respeto a las condiciones de detención de este ciudadano y el respeto a sus derechos procesales, tal como se evidencia de los anexos que a continuación se le remiten, los cuales esperamos sean analizados por los titulares del presente Llamamiento Urgente.

Fue evidente el respeto a los derechos humanos del ciudadano Daniel Ceballos y se le ha reconocido los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, ya que ha sido tratado dignamente y con el debido respeto a sus derechos a la vida, dignidad, integridad física, psicológica y moral, quedando evidenciado además la etapa procesal de cada uno de los procedimientos judiciales que se les sigue, el cual se encuentra en etapa de juicio, que constituye la etapa central del juzgamiento procesal penal ordinario que se le prosigue por la presunta comisión de graves delitos.

Según información suministrada por el Centro para personas procesadas CENAPROMIL, el referido ciudadano fue trasladado a los respectivos centros médicos asistenciales en las oportunidades en que se ha requerido alguna evaluación de especialistas, de acuerdo a su requerimiento de asistencia especializada. En cuanto a la atención médica ordinaria en el centro que ha recibido el ciudadano Daniel Ceballos, se informa que en CENAPROMIL se le prestó atención médica, y odontológica, tal como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente.

Asimismo, el 01 de septiembre de 2014, el ciudadano Daniel Ceballos, asistió al servicio médico del Centro por presentar inflamación en el tobillo izquierdo, según el informe médico producto de la realización de ejercicio físico en la bicicleta estacionaria en la cual se ejercitaba en CENAPROMIL, siendo atendido por el médico de guardia, quien le practicó examen físico y le diagnosticó traumatismo contuso en el tobillo izquierdo, indicándole el respectivo tratamiento.

En su corta estancia en el Centro de Procesados 26 de Julio

Con el propósito de velar por el derecho a la salud y el buen trato a las personas que se encuentran privadas de libertad, el Ministerio Público coordinó la práctica de exámenes médicos a Daniel Ceballos, quien permaneció por un corto período de tiempo, motivado a orden judicial, recluso en el Centro de Procesados 26 de Julio, ubicado en San Juan de Los Morros, estado Guárico, inaugurado el 27 de febrero de 2015, como centro penitenciario modelo en la región.

El Ministerio Público, acudió diariamente en resguardo de sus derechos fundamentales, logrando realizar supervisión e inspección de su lugar de reclusión, cuya habitación estaba equipada con los implementos necesarios, contando con luz natural, luz artificial, ventilación y constatando que está siendo vigilado por funcionarios de carácter civil, especialistas en custodia de privados de libertad.

Dicho Centro de detención está capacitado para suministrarle alimentos, adicional de lo que pueden darle sus familiares; el referido ciudadano se desplazó por las áreas comunes, realizó llamadas telefónicas y recibió la visita periódica de sus familiares, amigos de militancia y abogados de confianza. Por lo que se garantizó que las condiciones de su detención están por encima de lo establecido en el ámbito internacional y específicamente superan los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del Sistema de Naciones Unidas.

En este sentido, la fiscal 72° nacional en materia de Régimen Penitenciario, adscrita a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, Solbella Suárez, se trasladó junto a un equipo de especialistas conformado por un médico forense, un enfermero y un investigador de la Unidad Criminalística contra la Vulneración de los Derechos Fundamentales del área Metropolitana de Caracas, con la finalidad de realizarle un tercer reconocimiento médico legal al ciudadano Ceballos.

Cabe acotar que previa a esta evaluación médica, a Ceballos le fueron practicadas dos evaluaciones forenses, el 26 de mayo y el 04 de junio, a las cuales asistió la médico forense, Raíza Mármol, adscrita a la Coordinación de Peritaje Médico Forense del Ministerio Público en el estado Lara. Siendo practicadas por funcionarios del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses del Estado Guárico, el 27-05-2015, teniendo como resultado *“estado general satisfactorio”*.

Los especialistas nuevamente acudieron al centro de reclusión para tomar la prueba hematológica (perfil 20), perfil lipídico, hepático y renal, así como la muestra de electrolitos que fue solicitada por la defensa del acusado, las cuales fueron procesadas para determinar la funcionalidad de órganos y sistemas de Ceballos. Es importante acotar que durante el chequeo médico estuvieron presentes un médico de confianza de Ceballos, así como su esposa y madre.

Pregunta 4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que han conducido a disponer el aislamiento de esta persona

Al respecto, el Ministerio Público a través de oficio signado N° 056406 del 26 de septiembre de 2014, remitido adjunto a la presente, detalló los procesos penales correspondientes a cada uno de los procesados, señalando el estado jurídico en que se encuentran las diligencias adelantadas por esa instancia en cada caso, así como otros datos que resultan relevantes a objeto de contribuir a precisar la información requerida.

El referido ciudadano estuvo recluido en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), específicamente en el Anexo “B”, encontrándose el Ministerio Público atento de dar cumplimiento a la normativa nacional e internacional sobre la materia de derechos humanos, constatando el estado en el que está el área de reclusión donde se halla el citado ciudadano procesado, la cual consta de una habitación amplia, con una cama, suficiente luz artificial, haciendo uso de varios artefactos eléctricos, así como de un baño privado con ducha y agua caliente, observándose dichas áreas limpias y conservadas, gozando igualmente el ciudadano detenido en los horarios permitidos de desplazamiento por las áreas comunes del

establecimiento. En cuanto al suministro de alimentos, se le proporciona la dieta diaria. Por otra parte consta que recibe visitas periódicas de sus abogados privados.

Se hace mención además a la denunciada situación, de presunto aislamiento, confinamiento, maltrato físico, verbal, psicológico del cual es presuntamente objeto el ciudadano Daniel Ceballos. Se indica que el referido durante su permanencia en CENAPROMIL, contó con condiciones aptas de habitabilidad y atención personalizada extraordinaria, donde se le proporcionó seguridad física y se le garantizaron sus derechos humanos. Se le suministró alimentación adecuada, se le permitió recibir alimentos de sus familiares y la confección de los mismos, dentro del área de reclusión. El ciudadano participó según su elección en las actividades educativas, deportivas, culturales y religiosas que ofrece el centro (ver video anexo que muestra ostensiblemente lo afirmado aquí).

En cuanto al régimen de visitas se indica que el ciudadano Daniel Ceballos, disfrutó de sus visitas, de forma amplia, es decir, desde el jueves al domingo, en los horarios comprendidos desde las 10:00 a.m. hasta las 4:30 p.m. Sus abogados asisten los días lunes y martes desde la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., inclusive el resto de los días de visita (favor ver video anexo).

En comparación al régimen de visitas establecido en el artículo 52 del Reglamento de Internados Judiciales que establece:

“Art 52. Dos días a la semana y a las horas previamente determinadas por la Dirección del internado podrán ser visitados los reclusos por sus familiares y amigos, con exclusión e de aquellos determinados como medida disciplinaria...”

Obviamente, el Estado asume esta normativa como requerimiento mínimo que dispone las más amplias facilidades disponibles.

Por consiguiente, queda aclarado que el Estado venezolano no ha practicado “aislamiento prologado” al ciudadano Ceballos, ni a ninguno de los otros tres ciudadanos referidos en el otro llamamiento que vinculan. Ni practica fórmulas de aislamiento.

Pregunta 5. Sírvase informar sobre las razones para no haber dado cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria relativas a disponer la inmediata libertad de esta persona y el otorgamiento de una reparación adecuada, en aplicación de la Opinión N° 30/2014 del 28 de agosto de 2014.

La razón legal y judicial por la que el Estado venezolano no puede disponer la libertad inmediata del ciudadano Ceballos, es que ha estado sometido a juzgamiento penal ordinario por la presunta comisión de graves delitos y de esa situación jurídica se ha derivado el dictado de medidas de detención durante el proceso, conforme a lo preceptuado en la legislación mediante el procedimiento de ley y por juez competente.

Si este Grupo de Trabajo y Relatoría se sirven revisar la caracterización de este juicio, e información aquí suministrada, observara el cumplimiento de los requisitos de ley, razón por la cual, mal puede el Estado venezolano liberar a alguien que esté sometido a tal situación judicial. Sólo su libertad es legalmente posible por mandato judicial, ya sea que sea revisada dentro del proceso y legalmente por el juez competente la medida privativa o, que finalmente resulte absuelto de responsabilidad penal.

En la actualidad al ciudadano Ceballos se le sigue **juicio penal ordinario por la presunta comisión de los delitos de rebelión y agavillamiento**. Es de destacar que el **delito de rebelión**, contemplado en el Código Penal venezolano vigente, es similar en casi todas las legislaciones, y **consiste básicamente en intentar derrocar por medios hostiles al Gobierno constitucionalmente constituido**. En Venezuela, conforme a su Estado de Derecho y a la disposición de **múltiples mecanismos de control del poder público**, hoy día existen, entre otros medios de democracia directa, muchos medios para ser elegido en algún cargo de elección popular. De hecho el ciudadano Ceballos ejercía, por haber ganado una elección de carácter popular, de modo que ejercía como funcionario público en funciones, para el momento de los hechos específicamente el cargo de elección popular de Alcalde de una ciudad del estado fronterizo de Táchira. De modo que seguramente conoce las formas legales de acceder al poder e incluso, en la Constitución de la República, además de los cargos de elección popular que son muchos, mediante elecciones directas y universales, también existen muchas formas de control del poder público, incluso existe la figura del referéndum revocatorio.

De modo que visto en abstracto, nada justifica en la Venezuela regida por la Constitución de 1999, que a alguien se le ocurra optar por medios no legítimos, legales y menos violentos, o hasta delictivos de derrocamiento de los gobiernos.

Ya en el caso concreto, al ciudadano en cuestión se le prosigue juicio por la presunta comisión de delito de gran gravedad contra el orden constitucional por lo cual no tiene sustento que tal detención sea declarada arbitraria.

Para informar detalladamente sobre esta situación de privación de libertad permítase explicarla:

Es importante mencionar los hechos que dieron origen a la detención del ciudadano Daniel Ceballos. En este sentido, a principios de 2014, sectores de la oposición venezolana, encabezados por los dirigentes políticos Leopoldo López y María Corina Machado, convocaron una fórmula denominada por ellos "*La Salida*", para el 12 de febrero de 2014, cuyo principal objetivo era activar a los grupos más radicales de la oposición, con el objeto de derrocar al actual Presidente de la República Nicolás Maduro, a través de métodos no autorizados mediante la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De modo que "el calentamiento de la calle" convocado por el partido político Voluntad Popular dirigido por Leopoldo López tenía como objetivo lograr el derrocamiento del Presidente. En lo absoluto se trataba de manifestaciones pacíficas de las cuales ha habido muchas bien logradas a lo largo de toda la historia, sino de fuertes situaciones de violencia en los Estados Lara, Miranda, en el Área Metropolitana

de Caracas, en el estado Táchira, Mérida, Carabobo y Zulia, entre otros; que ponían en peligro la seguridad ciudadana, la paz y sobre todo, los derechos humanos de toda la población. Derechos que fueron efectivamente afectados con estos hechos, incluyendo situaciones dramáticas de lesión.

1. Los hechos violentos desarrollados como consecuencia de la convocatoria a la manifestación, incluyeron ataques físicos a personas y a bienes tanto públicos como privados, destacando la sistemática destrucción de infraestructuras educativa, de salud, y daños al patrimonio ambiental. El patrón principal impulsado por estos sectores violentos de la oposición fue el bloqueo de calles, avenidas y autopistas, obstaculizando la garantía de los derechos humanos fundamentales de la población, como la vida, la salud física y mental, el libre tránsito, la alimentación, la educación, la recreación, el ambiente sano, afectando notoriamente la tranquilidad y convivencia pacífica entre los venezolanos.
2. Frente a esta situación el Estado venezolano adoptó diversas acciones, mediante la actuación de los órganos de seguridad del Estado, el Ministerio Público y los tribunales, tendentes a resguardar la seguridad y la garantía de los derechos ciudadanos y propender al establecimiento de las responsabilidades de quienes cometieron ilícitos durante las manifestaciones violentas.
3. Ante la máxima instancia judicial de nuestro país, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se interpuso *DEMANDA DE PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS*, conjuntamente con medida cautelar innominada, escrito presentado el 5 de marzo de 2014, por el abogado Juan Ernesto Garantón Hernández, por el incumplimiento por parte de **LOS ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS: CHACAO Y SUCRE DEL ESTADO MIRANDA, RAMÓN MUCHACHO Y CARLOS OCARIZ; MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL DEL ESTADO TÁCHIRA, DANIEL CEBALLOS; MUNICIPIO DIEGO BAUTISTA URBANEJA (LECHERÍAS) DEL ESTADO ANZOATEGUI, GUSTAVO MARCANO; VALENCIA Y NAGUANAGUA DEL ESTADO CARABOBO, MICHELLE COCCHIOLA Y ALEJANDRO FEO LA CRUZ (...)**, del artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la violación de los derechos contenidos en los artículos 50, 55, 75, 78, 80, 83, 87, 102, 111, 112 y 127 *eiusdem*.
4. El 17 de marzo de 2014, mediante sentencia N° 137, la Sala decidió aplicar los efectos del amparo constitucional cautelar contenidos en la decisión de esta Sala n.º 135 del 12 de marzo de 2014, y ordenó al ciudadano Daniel Ceballos, Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, que dentro del Municipio en el cual ejercía su competencia,: ***(...)se le ORDENA a los ciudadanos Ramón Muchacho, alcalde del municipio Chacao del estado Miranda; Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira; Gustavo Marcano, alcalde del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui; y Eveling Trejo de Rosales, alcaldesa del municipio Maracaibo del estado Zulia, que dentro de los municipios en los cuales ejercen sus competencias:***



- 1. Realizar todas las acciones y utilicen los recursos materiales y humanos necesarios, a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan el libre tránsito de las personas y vehículos; se proceda a la inmediata remoción de tales obstáculos y se mantengan las vías y zonas adyacentes a éstas libres de residuos y escombros y de cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para obstaculizar la vialidad urbana;*
- 2. Cumplir con su labor de ordenación del tránsito de vehículos a fin de garantizar un adecuado y seguro desplazamiento por las vías públicas de sus municipios;*
- 3. Velar por la protección del ambiente y el saneamiento ambiental, aseo urbano y domiciliario;*
- 4. Girar las instrucciones necesarias en sus respectivos cuerpos de policía municipal, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; y, en este sentido,*
- 5. Desplegar las actividades preventivas y de control del delito, así como, en el ámbito de sus competencias, promover estrategias y procedimientos de proximidad con las comunidades de sus espacios territoriales, a fin de lograr la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales con el propósito de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley”.*
5. El 18 de marzo de 2014, la referida decisión fue notificada al ciudadano Daniel Ceballos, en su entonces condición de Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
6. En fecha 20 de marzo de 2014, la Sala Constitucional, para determinar el presunto incumplimiento al mandamiento de amparo cautelar decretado, que como materia de amparo cautelar persigue detener la violación de los derechos humanos vulnerados, estimó que el procedimiento que más se adecuaba para la consecución de la justicia era el procedimiento estipulado para el amparo constitucional, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se convocó al ciudadano Daniel Ceballos, para ese entonces Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira; a una audiencia pública, se ordenó también la notificación del Ministerio Público y de la Defensora del Pueblo. El 25 de marzo de 2014, esa Sala Constitucional efectuó la audiencia pública.
7. Según la decisión judicial de la Sala: El mandamiento de amparo cautelar que dictó la Sala Constitucional, cuyos efectos extendió al ciudadano Daniel Ceballos

tuvo amplia difusión en los medios de comunicación social (prensa, radio y televisión), el mismo día y al día siguiente en que fue pronunciada.

8. Ahora bien, de las pruebas en la audiencia oral y pública apreciadas por la Sala Constitucional, una vez analizadas todas las circunstancias de los hechos y luego de haber adminiculado y concatenado de manera precisa todos los medios probatorios evacuados durante el contradictorio, los mismos que le dan certeza y convencimiento de que el ciudadano Daniel Ceballos es responsable del desacato al amparo cautelar decretado, en virtud de que se ha podido constatar y determinar a través de los testimonios contestes de los ciudadanos José Ismael Torrealba, Francisco Javier Roa, Wilber Dávila, Grecia Castro y Deisy Zambrano, que durante los días 18, 19 y 20 de marzo de 2014 existía alteración del orden público, y que existe una abstención del Alcalde en materia de recolección de basura y otros desechos sólidos, y en coordinar con los órganos de seguridad del Estado para la ordenación del tránsito y libre circulación de personas y vehículos, lo cual quedó ratificado en la oportunidad en que los testigos fueron repreguntados por la defensa del ciudadano Ceballos, evidenciándose de sus deposiciones el incumplimiento al mandamiento de la Sala Constitucional.
9. Así, luego de haber sido analizado, valorado y comparado con las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, así como haber escuchado la defensa del ciudadano Alcalde para aquel entonces, el hecho existente y sin contradicciones, de que aun después de dictado el mandamiento de amparo cautelar, el cual contiene mandatos concretos, se ha mantenido la abstención u omisión del prenombrado ciudadano, quien conforme al artículo 174 de la Constitución ejerce el gobierno y administración del Municipio San Cristóbal, las competencias que por la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela le han sido atribuidas, en lo que concierne a la recolección efectiva de basura, desechos sólidos y escombros situados en las vías municipales o sus adyacencias, para la garantía del libre tránsito de las personas y vehículos; para prevenir la obstaculización de las vías públicas situadas en el Municipio; para velar por la protección del ambiente y el saneamiento ambiental, aseo urbano y domiciliario; y para dar cumplimiento efectivo a lo previsto en los artículos 34, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, a pesar de la orden que le impartió esta Sala Constitucional como máxima garante judicial de los derechos constitucionales.
10. El hecho notorio comunicacional que demuestra el desacato del fallo dictado por esta Sala Constitucional, quedó acreditado en autos, con las testimoniales y los videos traídos por la Defensoría del Pueblo y por el abogado solicitante Julio Lattan y ratificados por la difusión pública y masiva que por los medios de comunicación social ha tenido la situación en dicho Municipio, y más con los argumentos esgrimidos por la defensa del ciudadano Daniel Ceballos, que no contradicen la existencia de *“...una situación que desborda la capacidad del Municipio San Cristóbal, incluso hizo alusión a la Ley de Policía Nacional para indicar que el Municipio no tiene la competencia ni material o equipos suficientes*

para poder controlar esa situación, que le toca a la Guardia Nacional”, a pesar de la claridad de lo dispuesto en los artículo 34, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

11. Así pues, quedó evidenciado en autos que:

- Desde el mes de febrero de 2014 se graves desórdenes públicos que afectaron gravemente derechos ciudadanos y la paz social en el territorio del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
- Que varias de esos hechos, hasta la presente fecha, han derivado, de forma continuada, en actos violentos y, en fin, en ilícitos cometidos por algunos grupos de personas, los cuales han quebrantado derechos humanos colectivos e individuales de personas que habitan en ese Municipio o que han tenido algún interés vinculado al mismo.
- Que algunas de esas expresiones de violencia han deteriorado, quemado y destruido bienes públicos y privados, y han restringido de forma total y parcial, respectivamente, varias vías públicas (municipales y nacionales) ubicadas en el referido Municipio, mediante las denominadas “barricadas”, algunas de las cuales han sido conformadas con basura, escombros y hasta destruyendo árboles.
- Que algunos de estos actos violentos han afectado, directa e indirectamente, derechos inalienables, como lo son la vida, la integridad personal, la salud, la libertad, y viene jurídicos constitucionales como la paz social, la familia, el medio ambiente, la educación, el trabajo, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el patrimonio público y privado, entre otros.
- Que un grupo de personas, el día martes 18 de marzo de 2014, incendiaron la Universidad Experimental de las Fuerzas Armadas (UNEFA), causando la destrucción de su sede, impidiendo que en la misma se continuaran impartiendo las actividades académicas a cinco mil estudiantes.
- Que ese grupo de personas se enfrentó, inclusive con armas de fuego, a funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, uno de los cuales falleció ejerciendo las actividades para el restablecimiento del orden público.
- Que la Policía Municipal no ha actuado coordinadamente como lo impone la Constitución y las leyes, con los otros cuerpos de seguridad, en aras del restablecimiento del orden público.
- Que la Alcaldía no quitó las barricadas a pesar de que en algunas de ellas ya no existían grupos de personas, lo que facilitaba el retiro de los escombros en las adyacencias a la vía pública, por lo que el mantenimiento de las mismas se traduce en un claro incumplimiento de la orden dada por la Sala.
- Que no quedó demostrada alguna solicitud de apoyo que realizare, inclusive después de dictado el mandamiento de amparo cautelar, la Alcaldía o la Policía del

Municipio San Cristóbal, a otros cuerpos de seguridad del Estado para coadyuvar en el control de las situaciones de violencia que se llevaban a cabo antes y después de dictado el mandamiento de amparo cautelar por parte de esta Sala.

- Que los hechos de desorden público existentes en el Municipio San Cristóbal no son pacíficos y quienes los realizan cuentan con armas, pues quedó evidenciada la ocurrencia de fallecimientos por armas de fuego de ciudadanos y también de efectivos de las fuerzas policiales, así como se constató que de grupos que fomentan, como lo señaló el abogado Jesús Orangel actos que crean temor, terror y amenaza en la colectividad y habitantes del Municipio, y les impide el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales a la vida, a la salud, al libre tránsito, a llegar a su vivienda con sus familiares y seres queridos, a laborar, entre otros derechos.
- Quedó también demostrada la tala de árboles y su arrojamiento en las vías públicas, así como la colocación de toda clase de obstáculos peligrosos en vías de circulación.
- Que en el Municipio San Cristóbal del Estado Táchira las barricadas y los escombros permanecieron, tanto en las vías públicas como en sus adyacencias, los días 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2014.

12. Inclusive, está comprobado en autos, que, aun después de dictado el mandamiento de amparo cautelar de autos, el Alcalde del Municipio San Cristóbal fue connivente con algunos actos de violencia evidenciados en ese Municipio, que pudieron evitarse total o aliviarse parcialmente de haber ejercido las competencias que acuerda la ley.

13. Al finalizar el referido acto procesal, la Sala declaró, entre otros pronunciamientos, el desacato y sancionó al mencionado ciudadano a cumplir la sanción de doce (12) meses de prisión, más las accesorias de la ley, por la comisión del referido delito de desacato al mandamiento de amparo constitucional cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en consecuencia, el cese en el ejercicio del cargo público que ostentaba dicho ciudadano.

14. Sobre la Inhabilitación Política, la sanción principal que correspondió al ciudadano sancionado de autos, implica necesariamente la inhabilitación política durante el tiempo, de ejecución de la sanción, cuya aplicación debe respetar este Máximo Tribunal por mandato de los principios constitucionales de reserva legal y legalidad de las sanciones, toda vez que no está facultado para suprimirla, sustituirla por otra o, en fin, alterar el contenido y alcance de la misma, pues ello sólo le corresponde al legislador, de allí la insoslayable necesidad de imponerla en su significado jurídico y no de manera discrecional.

15. Así pues, esa inhabilitación política que corresponde al ciudadano Daniel Ceballos, tal y como lo señala el artículo 24 del Código Penal, produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos, que tuviere el

sancionado y la incapacidad durante el cumplimiento de la sanción, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio, de allí que el mismo, a partir de haberse dictado en audiencia el dispositivo de esta sentencia firme, el 25 de marzo de 2014, está privado y cesó en el ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio San Cristóbal del estado Táchira, y no podrá, durante el cumplimiento de la sanción, obtener otros cargos públicos o políticos y gozar del derecho activo y pasivo del sufragio.

16. Por otra parte, debe señalarse que una vez realizada la audiencia oral, la Sala Constitucional observó que el referido desacato se produjo en el marco de diversas acciones suscitadas desde el mes de febrero del presente año, no sólo en el Municipio San Cristóbal del Estado Táchira sino también en una parte más amplia del territorio nacional.
17. Tales acciones probablemente vinculadas a la vulneración de intereses tutelados por el Código Penal y otras leyes penales, inclusive en comisión por omisión, y, por lo menos, en grado de co-intervención o co-participación, por lo que la Sala Constitucional ordenó la remisión de copia certificada de la presente decisión al Ministerio Público para que determine el inicio de la investigación penal al ciudadano Daniel Ceballos, por los posibles atentados penalmente relevantes contra el libre tránsito, el medioambiente, el patrimonio público y privado, el orden público, la paz social e, inclusive, los Poderes Públicos, la seguridad de la Nación, la independencia nacional, entre otros que también han podido lesionar o poner en peligro pequeños grupos de personas, en especial ciertos voceros, que en algunos Municipios del país han venido generando hechos de violencia que, en algunos casos, no sólo han vulnerado derechos humanos individuales (incluyendo la vida, entre otros tantos) sino también colectivos, e, inclusive, han generado terror en la población.
18. Atentados que, probablemente, también han podido provenir, mediante inducción y otras formas de participación criminal, de personas que se han encontrado o se encuentran fuera del espacio geográfico de la República, y que, en algunos casos, la República Bolivariana de Venezuela tiene jurisdicción para su enjuiciamiento, conforme a las reglas de extraterritorialidad de la ley penal venezolana, contempladas en el artículo 4 del Código Penal y en otras normas previstas en otras leyes y normas penales de la República.

Presunta Comisión de los delitos de Rebelión y Agavillamiento

19. El Ministerio Público inició una investigación penal contra el ciudadano Daniel Ceballos con ocasión de una denuncia formal interpuesta el **20-02-2014** y una vez obtenidas las primeras resultas de las diligencias practicadas, el **19-03-2015**, se solicitó una Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad, siendo acordada por un Tribunal en Funciones de Control del Estado Táchira, la orden de aprehensión respectiva fue materializada por los cuerpos de seguridad del Estado.

20. En fecha **21 de marzo de 2014**, se celebró la **Audiencia de Presentación del Imputado**, donde el ciudadano Daniel Ceballos fue enterado de los motivos de su aprehensión, y se admitió la precalificación jurídica por la presunta comisión de los delitos de Rebelión y Agavillamiento, previstos y sancionados en el ordenamiento jurídico vigente; siendo decretada la Medida de Privación de Libertad en cuestión, por encontrarse llenos los extremos legales del Código Orgánico Procesal Penal.
21. A petición del Ministerio Público, el **24-03-2014**, el caso fue radicado a la ciudad capital, **Caracas**, por tratarse de "*delitos graves, cuya perpetración causó alarma, sensación o escándalo público en la Comunidad del Estado Táchira*", siendo asignado por distribución al Tribunal Vigésimo Quinto en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.
22. Debemos indicar que el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en funciones de Ejecución de Caracas, en fecha 26 de marzo de 2015, acordó la libertad de Daniel Ceballos por cumplimiento de sanción establecida por la comisión del delito de DESACATO, pero la misma dispositiva señala que el ciudadano mencionado debe continuar con la medida privativa preventiva de libertad, ante la causa que le lleva el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de **Rebelión y Agavillamiento**
23. Luego de haber recabado los elementos de convicción suficientes y dentro del lapso establecido legalmente, el Ministerio Público presentó la ACUSACIÓN del ciudadano Daniel Ceballos, por la presunta comisión de los delitos de **Rebelión y Agavillamiento**, que dio lugar a la celebración de la Audiencia Preliminar el 12-06-2015, donde el Tribunal ADMITIÓ LA ACUSACIÓN y ordenó el pase a JUICIO.
24. El artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal establece de forma expresa que, el imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente, y a todo evento, el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. Asimismo, la Defensa podrá ejercer el Recurso de Apelación de ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.
25. La Constitución la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, consagra el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos. Se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Igualmente se garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Esta garantía procesal, además se encuentra regulada en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal.

26. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece unas medidas de procedimiento mínimo para la detención que obliga a que la persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Asimismo, toda persona será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Asimismo, toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
27. Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal establece en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aquellas garantías necesarias para una privación de libertad legítima. En este sentido, establece en su artículo 229 que el estado de libertad es la regla durante el proceso penal, pero que la medida de privación de libertad es una medida cautelar, que procede cuando las demás medidas cautelares son insuficientes para asegurar las finalidades del proceso. Por demás, los delitos en que se basa la acusación penal, tienen un carácter de extrema gravedad y por ello, la presunción de peligro de fuga o de obstaculización que son los presupuestos de la medida cautelar, fueron cumplidos por lo cual, se fundamenta la privación de libertad antes aludida conforme a los artículos 229 a 233; y específicamente los artículos 236 a 241 del Código Orgánico Procesal Penal.
28. El artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal² es un instrumento legal que rebasa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que establece todo un sistema de derechos a favor del imputado. Entre los que se encuentran que el imputado tiene derecho a que se le informe inmediatamente de manera específica de los hechos que se le imputan, a comunicarse con sus familiares y abogado, a ser asistido plenamente por abogado de su confianza o por defensor público en su caso y conforme a su voluntad, desde los actos iniciales sobre la detención, así como a participar activamente en la investigación criminal y pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias entre otras.
29. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, si bien reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal, la prohibición a ser sometido a detención o prisión arbitrarias, también establece que se podrá decretar la privación de libertad "...salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...". Como se infiere, aunque la libertad es la regla, de gran relevancia en el orden constitucional y procesal venezolano, el propio Pacto no le otorga un carácter

² Gaceta Oficial Extraordinaria N°6078

absoluto a la libertad personal, ya que establece que podrán determinarse causas, fijadas en las leyes que determinen que se dé la privación de libertad. Lo que si hace el ordenamiento internacional es rodearla de dos garantías: el principio de legalidad y que se cumplan los procedimientos.

30. Por otra parte, conforme deriva de lo contemplado en el artículo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, no puede considerarse detención arbitraria cuando la privativa de libertad emana de decisión "definitiva" de un órgano judicial nacional que se ajuste: 1) A la legislación nacional, 2) A las normas internacionales que protegen la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias (Declaración Universal, Pacto Internacional y Principios...).
31. En el caso de la legislación venezolana, el Código procesal penal comprende, además de la detención producto de una sentencia condenatoria definitiva y firme, en cuanto al proceso penal, regula dos fórmulas: la detención *in fraganti* cuando se está cometiendo o acaba de cometerse el delito, o la detención durante el proceso como medida cautelar derivada del cumplimiento de los extremos de ley. La cual debe ser solicitada por el Fiscal del Ministerio Público a un juez de control y está sujeta a los requisitos del artículo 250 y ss (siguientes) del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.
32. Esta disposición es recogida taxativamente en el artículo 44 constitucional estableciendo que la libertad personal es inviolable, en consecuencia, toda persona acusada de delito "*será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso*"...

33. Por consiguiente, el artículo 236³ del Código Orgánico Procesal Penal establece que el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que 1) se acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, 2) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora y 3) una apreciación razonable, por apreciación de las circunstancias del caso de peligro o fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad. Estos extremos fueron revisados por el Tribunal, y fundamentaron en principio la emisión de la Medida Privativa de Libertad.
34. En el caso en cuestión, desde el 18 de septiembre de 2014, hasta la presente fecha se han fijado diecinueve (19) Audiencias de Juicio Oral y Público en el Tribunal Décimo Quinto de Juicio de Caracas, habiéndose celebrado catorce (14) Audiencias y diferido cinco (05), por lo que no existen dilaciones indebidas ni violaciones al debido proceso por parte del Estado venezolano. En el desarrollo de dichas Audiencias, entre otras cosas, han declarado cuatro (04) de los doce (12) testigos propuestos por la Defensa y dieciséis (16) de los veinte (20) testigos promovidos por el Ministerio Público. Por lo tanto, la causa *in comento* se encuentra en FASE DE JUICIO.
35. De modo que en este punto, se podrá concluir que el Estado venezolano ha cumplido con todos los principios y garantías en el proceso judicial y ha evidenciado por medio del presente informe de las medidas de resguardo para

³ Artículo 236. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible. 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo.

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en los demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

proteger los derechos de Daniel Ceballos. El estado de la investigación penal, así como de su juzgamiento penal y las medidas efectivas desplegadas por la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, otros órganos del Sistema de Justicia y también, por el Ministerio del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos del referido ciudadano con base en el ordenamiento jurídico legal nacional e internacional, por lo que no existe detención arbitraria alguna que pueda calificarse.

En cuanto a las medidas para garantizar los derechos humanos del ciudadano Daniel Ceballos, como se ha podido apreciar, el Estado venezolano no ha escatimado esfuerzos para garantizar dentro de su mejor disposición y capacidades, los derechos humanos del ciudadano en cuestión.

El Estado venezolano espera de esta forma haber cumplido con la información solicitada y desea aprovechar en forma constructiva esta ocasión para llamar a una reflexión compartida tanto a este Grupo de Trabajo, como a las Relatorías suscriptoras, en cuanto a que el conocimiento de denuncias, muchas de ellas en el caso venezolano, están plagadas de falsedades y tergiversaciones interesadas, pero que a la vez, se entiende deben cumplir con los mandatos del Pacto y con las normativas para adelantar y hacer efectivo el sentido o razón de ser de lo que se espera sea tan encomiable labor, en el sentido de una cada vez mejor tutela de los derechos humanos dentro del marco del cumplimiento de los pactos Internacionales. Pero también preocupa que en ocasiones esta labor se vea sesgada tal y como se evidenció este mes, en la nota de prensa publicada oficialmente el día 3 de junio de 2015, apenas recibida la denuncia por el supuesto traslado ilegal, que como quedó evidenciado aquí NO fue tal pues contó con su orden judicial. Pero desconociendo que venía recibiendo todos los cuidados y atención médica y todo cuanto fue posible para garantizar sus derechos, que efectivamente fueron protegidos, mientras ejercía su voluntaria huelga de hambre por motivos políticos que le son propios. Pero que sin embargo, puede escandalizar indebidamente, confundir, apurar a quienes aisladamente esperan cualquier excusa para ejercer la violencia callejera, o que pueda pretenderse utilizar para intentar desprestigiar a un Estado de Derecho soberano, Democrático, Social y de Justicia, que toda determinación y convicción hace enormes esfuerzos por cumplir con el mandato constitucional de protección de los derechos que le es intrínseco y de lo cual, ha venido dando muestras fehacientes. Por tanto, debe expresarse la preocupación porque en este caso, a muy pocos días de la denuncia, sin fundamento, ni sentido, y apenas iniciado el lapso otorgado de 30 días para la respuesta, se haya anticipado una suerte de cuestionamiento por medio público al país, sin evidencias, sin tan siquiera haber recibido respuesta para poder sustentar su opinión, sin fundamento alguno más el dicho interesado del denunciante. Responsablemente debe considerarse que no ayuda al sentido y fin de una instancia nacida por la voluntad, responsabilidad y conciencia de los Estados soberanos, cuando profiere cuestionamientos anticipados sin fundamento ni respetar sus propios lapsos y sin haber sustanciado ni escuchado, actitud que en poco o nada favorece a los principios, sentido y fin que deben inspirar su función.

